



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas; de igual manera, se observa que obra depósito judicial que cubre la totalidad de la deuda conforme los cálculos de la liquidación de crédito. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección SA
Ejecutado: Carvel SA - Ingenieros Contratistas
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00553-00

Auto interlocutorio N.º 800
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra depósito judicial N.º 469030002884705 por valor de \$4.006.253,46¹, suma que cubre la totalidad de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, lo anterior conforme a los cálculos realizados mediante auto N.º 690 del 2 de mayo 2023.

Por lo anterior, se procederá con el fraccionamiento del depósito judicial N.º 469030002884705 de la siguiente manera: 1) el título judicial N.º 469030002922588 por la suma de \$1.650.055,24 que corresponde a la totalidad de los rubros deprecados en el *sub judice*, monto que se pagará a favor de la parte activa; y 2) título judicial N.º 469030002922589 por valor de \$2.356.198,22 el cual será devuelto a la ejecutada Carvel SA - Ingenieros Contratistas a título de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, y al no quedar suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existen los depósitos judiciales N.º 469030002884704 por valor de \$951.291,58, N.º 469030002888397 por valor de \$9.620.840,96, N.º 46903000291372 por valor de \$81.536 y N.º 469030002922466 por valor de \$49.674 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaría del despacho.

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

SEGUNDO.- Fraccionar el depósito judicial N.º 469030002884705 por valor de \$4.006.253,46, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ordenar el pago a favor de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA del título judicial N.º 469030002922588 por la valor de \$1.650.055,24, suma que corresponde al total de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Ordenar la devolución de los títulos judiciales N.º 469030002922589 por valor de \$2.356.198,22, N.º 469030002884704 por valor de \$951.291,58, N.º 469030002888397 por valor de \$9.620.840,96, N.º 46903000291372 por valor de \$81.536 y N.º 469030002922466 por valor de \$49.674 a favor de Carvel SA - Ingenieros Contratistas por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de toda medida cautelar que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la ejecutada.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Carvel SA - Ingenieros Contratistas, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la ejecutada.

SÉPTIMO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 75 del día de hoy 16 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Oficio N.º 68

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Carvel SA - Ingenieros Contratistas – NIT 890.300.418-8
Radicado: 76001-4105-005-2022-00553-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 800 del 12 de mayo de 2023, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado Carvel SA - Ingenieros Contratistas, ejecutado con NIT. 890.300.418-8, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 217 del 2 de noviembre de 2022.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636a61eaa79518e44dd531ee8e31212a55c68ba587c07d47cdafa5c298cdd3d**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que el doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar SA, aportó escrito de contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIANA SÁNCHEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00620-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º787
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado poder conferido por el doctor Allan Iván Gómez Barreto, en calidad de representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar SA, en favor del doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez, quien presenta escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que la vinculada Nueva EPS SA no ha comparecido al presente proceso ordinario, se ordenará a la secretaria proseguir con el trámite de notificación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar SA.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º10.026.578 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 121.70 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar SA.

TERCERO: Ordenar a la secretaria proseguir con el trámite notificación de la Nueva EPS SA.

Notifíquese,

El juez


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º75 del día de hoy 16 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f442dd4460639d8dc74beb8c3b6e09d5bc03d8cdb141575ebcd264efc04de1**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C. S.
DEMANDADO: LIBARDO PORRAS SARACHE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º797
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

La señora Janett Santamaria De Osorio, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Osorio Santamaria & Asociados S. en C. S., instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor Libardo Porrás Sarache; aportó como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así como la cuenta de cobro correspondiente al mes de julio de 2021, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$12.000.000 por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados sobre dicha suma y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, se solicita del aparato judicial el pronunciamiento respecto de la obligación de reintegrar una suma de dinero generada por el pago de honorarios profesionales, cancelados de forma anticipada, teniendo en cuenta que no se ejecutó la labor encomendada, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en él se preceptúan obligaciones tanto del señor Libardo Porras Sarache, como de la sociedad Osorio Santamaria & Asociados S. en C. S., y esta última debe demostrar que el ejecutado incumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Se precisa que la solicitud formulada por la parte ejecutante, tendiente a que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de honorarios, deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

génesis de la obligación exclusivamente del señor Libardo Porras Sarache, ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En gracias a discusión, debe precisarse que el común acuerdo entre las partes expresado en una cláusula contractual no le da *per sé* la calidad de título ejecutivo complejo para lo que aquí persigue ya que es una discusión acerca del incumplimiento contractual que, dicho sea de paso, no está aceptado por el ejecutado, según se observa en la respuesta a la terminación de contrato, ya que le atribuye la responsabilidad a terceros y se compromete a seguir adelante con la gestión. Esa incertidumbre es la que concita al despacho a considerar que no se parte de la certeza de una obligación sino que existe controversia en lo reclamado, por tanto no resulta posible librar el mandamiento que se depreca.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

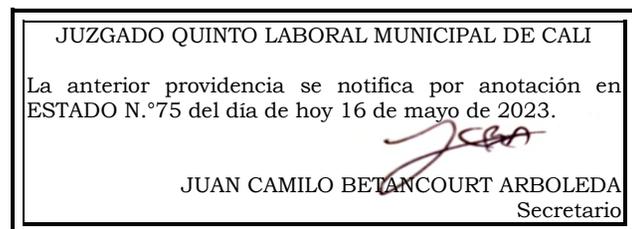
TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef260e6e36f2bc5ce3fb98e5d9d1050aaf8df1187389a28b6be7d26f427491f0**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA LORENA CASTAÑO SALAZAR
DEMANDADO: OFFIMEDICAS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º795
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

La señora Diana Lorena Castaño Salazar, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Offimedicas SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente, teniendo en cuenta que no se indica cuál es el objeto especial para el cual fue otorgado, conforme al inciso 1.º del art. 74 del CGP, que exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1 y 6 contienen varias situaciones fácticas que deberán enunciarse de manera individualizada.
- En los hechos 3 y 5 se realizan citas textuales de documentos, situación impropia de este acápite.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión primera no contiene ningún pedimento concreto, solo se narran situaciones fácticas de la vida personal de la demandante.
- Las pretensiones 5 y 6 no contienen ningún pedimento concreto, corresponde a razones de derecho que deberán ser trasladadas al acápite destinado para tal fin.

3. En el acápite de *PRUEBAS*:

- Los documentos visibles de folio 48 a 56 no se encuentran relacionados en la demanda.

4. En el acápite denominado *TESTIMONIALES*:

- Deberá aportar el correo electrónico por medio del cual pretende se cite a cada declarante, así como indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con esta prueba.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

5. Deberá aclarar el motivo por el cual incluye a la señora Dayanna Jurado Giraldo en el acápite de notificaciones ya que no está demandada en el proceso y no se encuentra registrada, como representante legal, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Diana Lorena Castaño Salazar contra Offimedicas SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º75 del día de hoy 16 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65f0b93c36fb33a736411b970dd29842539acc6f5124284400c2555bdeb43f**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>